



Educación inclusiva como derecho fundamental: análisis de un caso a la luz del principio de igualdad y no discriminación

Estudio del caso 'C.D.J. y M.C.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego' y la aplicación del control de convencionalidad

NOTA A FALLO

Grupos vulnerables, grupos o personas vulnerables o en contexto de vulnerabilidad.

Carrera: Abogacía

Alumna: Natalia Noelia Guaymas

Legajo: ABG81326

DNI: 26.948.940

Fecha de entrega: 29/06/2025

Tutora: Sofía Pezzano

Año 2025

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

Fallo: “*C.D.J. y M.C.A. en Representación de su hijo menor de edad c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ AMPARO*”, dictado por la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego en fecha 31 de mayo de 2024.

I. Introducción

En la República Argentina, la ley de Educación Nacional, establece que se deberá proporcionar a las personas con discapacidad una propuesta pedagógica adecuada que le permita el desarrollo de sus capacidades, promoviendo su integración, y el ejercicio de sus derechos (Ley N° 26.206, 2006). Asimismo, la educación inclusiva se encuentra consagrada en nuestra carta magna y Tratados Internacionales de derechos humanos, mediante los que establecen la obligación del Estado de garantizar este derecho a través de la implementación de políticas y la asignación de los recursos adecuados para que ello se cumpla (CN, 1994; CDPD, 2006).

La discapacidad es un concepto dinámico que se configura a partir de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras actitudinales y del entorno, las cuales limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de igualdad con las demás. (CDPD, 2006, Preámbulo).

El presente informe tiene como objeto el análisis del fallo “*C.D.J. y M.C.A. en Representación de su hijo menor de edad c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ AMPARO*”, dictado por la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, con fecha 31 de mayo de 2024. El caso se centra en una acción de amparo interpuesta por los progenitores de un niño con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y dificultades de aprendizaje, quienes solicitaron la permanencia de su hijo en primer grado del ciclo escolar primario. Esta petición se fundó en la necesidad de implementar un ajuste razonable que le permitiera reforzar sus aprendizajes y asegurar su inclusión efectiva en el ámbito escolar.

El fallo de estudio pone evidencia la colisión entre las normas administrativas establecidas y vigentes del sistema educativo nacional y provincial que respaldaron la promoción escolar del menor que se encontraba cursando la unidad pedagógica de la

escuela primaria, es decir: primer y segundo grado del nivel primario, por un lado, y por otro, el principio de igualdad y no discriminación que protege a las personas con discapacidad, de jerarquía constitucional e internacional, basándose en la igualdad de oportunidades, accesibilidad, y el derecho a una educación inclusiva, personalizada y adecuada.

Al respecto Dworkin R. (1989) sostiene que “los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios se interfieren, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno” (p.77).

El tribunal *ad quem*, posterior al estudio del caso suscitado, priorizó aquellos que protegen los derechos fundamentales del menor, revalorizando los principios rectores del sistema jurídico como el Interés Superior del Niño, el deber de adoptar acciones positivas, y el mandato de realizar un control de convencionalidad *ex officio*, pensando más en los valores importantes de los derechos de los niños, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Constitución de la provincia, decidiendo que los Derechos Humanos son más importantes que seguir las reglas al pie de la letra. En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo promovida por los progenitores del niño D.C.M., y ordenó que el menor retome el primer grado del nivel primario, garantizándole además la designación de una maestra integradora, como medida indispensable para asegurar su inclusión educativa y desarrollo integral conforme al marco normativo vigente.

A continuación, se desarrollará un análisis pormenorizado de los hechos relevantes y de la historia procesal del caso, el cual culminará con la exposición de la decisión adoptada por el tribunal competente. Seguidamente, se identificará la *ratio decidendi* del fallo, la cual será contextualizada dentro del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicable a la problemática debatida. Finalmente, se presentará una valoración crítica desde una perspectiva personal, con el propósito de arribar a una conclusión fundada en un examen integral del caso, considerando sus implicancias concretas y su proyección dentro del sistema jurídico vigente.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución

El proceso judicial se inicia con la acción de amparo interpuesta por los Sres. J.C.D.

y C.A.M., en representación de su hijo menor D.C.M., diagnosticado con trastorno del espectro autista y dificultades de aprendizaje, contra la Provincia de Tierra del Fuego. La pretensión de los progenitores consistió en evitar la promoción automática del niño al segundo grado del nivel primario, solicitando que se le permitiera permanecer un año más en primer grado como parte de un “ajuste razonable” en su trayectoria escolar, en virtud del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que define dichos ajustes como las modificaciones necesarias para garantizar el ejercicio igualitario de los derechos de las personas con discapacidad. Los actores alegaron incumplimientos graves por parte de la institución educativa estatal, tales como paros docentes reiterados, ausencias del personal docente y la omisión en la designación de una maestra integradora, lo que habría imposibilitado que su hijo accediera en igualdad de condiciones a los contenidos escolares.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 1 del Distrito Judicial Norte resolvió rechazar la acción de amparo interpuesta por los padres del menor. El magistrado argumentó que no se había incorporado prueba científica objetiva que permitiera acreditar que la permanencia del niño en primer grado resultara más beneficiosa que su promoción al segundo. No obstante, exhortó al Ministerio de Educación provincial a garantizar su inclusión efectiva en el nivel correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Resolución CFE N.º 311/16 del Consejo Federal de Educación. En razón de dicho pronunciamiento, y en disconformidad con su contenido, los progenitores interpusieron recurso de apelación, dando lugar a la intervención de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego.

Frente a ello, los progenitores interpusieron recurso de apelación, argumentando que el juzgador había desestimado pruebas relevantes consistentes en informes de profesionales especializados que evaluaron directamente al menor. También cuestionaron que las supervisoras técnicas de la demandada, cuyos dictámenes fueron ponderados en la sentencia, no conocían personalmente al niño y se limitaron a emitir opiniones genéricas. A su vez, remarcaron que el menor presentaba un nivel madurativo, cognitivo, comunicacional y social inferior al esperado para su edad, lo cual, sumado a su fecha de nacimiento cercana al corte escolar, lo colocaba en una situación de desventaja frente a sus pares.

El recurso fue resuelto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, integrada por los jueces Francisco J. Cappellotti

y Luciana M. Gutiérrez, mediante la Sentencia N.º 71/2024, dictada el 31 de mayo de 2024. El tribunal *ad quem* revocó parcialmente la sentencia de grado y resolvió hacer lugar a la pretensión de los actores, autorizando la permanencia del menor en primer grado, reconociendo dicho requerimiento como un ajuste razonable en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Cámara entendió que la promoción automática implicaba una vulneración al principio del interés superior del niño, y que la falta de implementación efectiva de acciones positivas por parte del Estado provincial -tales como la asignación de una maestra integradora, el diseño de estrategias pedagógicas individualizadas y la articulación con la familia- constituía un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales.

El proceso culminó con una decisión favorable a los derechos del menor, ordenando su reinscripción en primer grado y disponiendo que se le garanticen los apoyos necesarios para su inclusión educativa efectiva, reafirmando así el deber estatal de adoptar medidas concretas para promover el pleno desarrollo de niñas y niños con discapacidad.

III. *Ratio decidendi*

La decisión adoptada por la Alzada fue unánime y consistió en revocar el fallo de primera instancia en cuanto disponía la promoción del niño. En su lugar, se ordenó su reinscripción en primer grado y se respaldó la asignación de una maestra integradora, en línea con la obligación del Estado de implementar medidas activas y apropiadas que aseguren el pleno ejercicio de sus derechos.

La decisión del Magistrado F. J. Capellotti, fallando en contra del *a quo*, se sustenta en la obligación del Estado de adoptar acciones positivas que garanticen el desarrollo integral del niño con discapacidad, conforme al principio del interés superior del niño, el derecho a la educación inclusiva y la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad. Insiste sobre la obligación de los jueces y de autoridades de realizar control de convencionalidad ex officio, a fin de asegurar que las normas internas sean interpretadas de tal manera que exista una compatibilidad con los principios constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, a fin de evitar decisiones que perjudiquen a las personas o que vayan contra el sentido común de justicia. Se analizó El Derecho a la Educación Inclusiva y Personalizada, el deber establecido en la Constitución Provincial en su art. 20 (1991) de asegurar la protección integral de las

personas con discapacidad: derechos a la asistencia, rehabilitación, educación, inclusión laboral y social, mediante políticas públicas. Nuestro país, por haber ratificado CDPD por ley 26.378 establece que la denegación del acceso a esos derechos, son causales de discriminación.

Conforme al marco normativo señalado, el juez considera necesario definir las “acciones positivas” que los Estados parte de tratados internacionales, como la Convención mencionada, están obligados a adoptar. Estas acciones deben eliminar obstáculos que dificulten el desarrollo integral del niño, utilizando todos los recursos disponibles para brindarle oportunidades que favorezcan el desarrollo de sus capacidades.

En virtud del análisis realizado sobre los plexos normativos aplicables y ante la constatación de que la parte demandada no adoptó las acciones positivas necesarias para garantizar el desarrollo integral del niño, tales como la falta de asignación oportuna de una maestra integradora, la omisión de adecuar estrategias pedagógicas en función de su diagnóstico y la ausencia de mecanismos que favorezcan su inclusión y socialización escolar, el tribunal consideró ajustada a derecho la pretensión de los progenitores. En consecuencia, al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la negativa de permitir que el menor repita el primer grado, disponiendo su reinscripción en dicho curso y asegurando la continuidad de la asistencia de la maestra integradora.

IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales

La educación inclusiva es un derecho humano fundamental que debe garantizarse a todas las personas, sin discriminación alguna. En el caso de las personas con discapacidad, este derecho adquiere un carácter reforzado, dado que históricamente han sido excluidas del sistema educativo o segregadas en espacios diferenciados. La UNESCO (2023) destaca que la inclusión educativa no puede reducirse a un acceso físico a las escuelas, sino que debe implicar una transformación profunda de los sistemas, estructuras, métodos pedagógicos y actitudes, para asegurar que todos los estudiantes, con o sin discapacidad, aprendan juntos y con igualdad de oportunidades.

La educación inclusiva constituye una herramienta fundamental para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de niños y niñas con discapacidad, permitiéndoles desarrollar sus capacidades en entornos escolares comunes y participativos. Este enfoque

no solo implica el acceso físico a las instituciones educativas, sino también la implementación de estrategias pedagógicas adaptadas, personal capacitado y una mirada integral del proceso educativo. Arocena (2022) sostiene que la educación es una condición esencial para el desarrollo humano y que, en el caso de las infancias con discapacidad, representa una vía concreta de inclusión social, dado que es el ámbito donde se produce gran parte del aprendizaje y la socialización durante los primeros años de vida. Promover el acceso equitativo y efectivo a la educación para este colectivo no debe ser un acto de voluntad aislada, sino una política pública sostenida que garantice el cumplimiento de derechos fundamentales.

La educación inclusiva es fundamental para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, promoviendo su participación plena en todos los niveles del sistema educativo. Según Almán, Ferreira y López (2021) La importancia de la educación inclusiva implica remover todas las barreras físicas, pedagógicas y actitudinales que impidan su plena participación en igualdad de condiciones. Promover políticas educativas inclusivas desde la infancia no solo permite el acceso efectivo al aprendizaje, sino que favorece la socialización, el desarrollo de la autonomía y la construcción de identidades positivas. (Palacios, Fernández & Iglesias, eds., 2020)

En cuanto a instrumentos internacionales destaca el análisis exhaustivo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), incorporada al ordenamiento jurídico argentino mediante la Ley 26.378. Esta convención impone a los Estados parte la obligación de asegurar y promover el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, eliminando obstáculos y barreras que impidan su inclusión y participación en igualdad de condiciones. El enfoque adoptado exige una interpretación armónica y coherente con el resto del sistema de derechos humanos, reconociendo la dignidad, autonomía individual y libertad de toma de decisiones de estas personas (CDPD, 2006/ Ley 26.378).

En forma concordante, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), también incorporada con jerarquía constitucional en Argentina, dispone que los Estados parte deben garantizar a los niños con discapacidad el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, favorezcan su autonomía y faciliten su participación activa en la sociedad. En ese sentido, deben adoptarse todas las medidas necesarias para que los niños y niñas con discapacidad accedan a servicios adecuados a sus necesidades, incluyendo educación, capacitación, salud, rehabilitación, empleo,

recreación y desarrollo cultural y espiritual, teniendo en cuenta los recursos disponibles del Estado y la situación económica de su familia (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En la jurisprudencia de Corte Suprema como precedentes a este caso: *V., V. c/ Mutual Federada 25 de Junio - Federada Salud s/ prestaciones médicas* (CSJN, 10/09/2024), la Corte Suprema revocó una decisión que había rechazado la cobertura educativa especial para un niño con discapacidad, este precedente es relevante, ya que ratifica la obligación de interpretar la normativa y las exigencias procesales a la luz del principio de protección integral de niños con discapacidad, priorizando su derecho a una educación adecuada y accesible.

En la causa resuelta el 21 de mayo de 2024, la Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia que había rechazado una acción de amparo interpuesta para exigir a una empresa de medicina prepaga la cobertura de prestaciones educativas necesarias para un niño con discapacidad. El Alto Tribunal consideró que la denegatoria vulneraba derechos fundamentales y desconocía el mandato de garantizar apoyos razonables y adecuados para el pleno desarrollo del niño. Este fallo resulta paradigmático al consolidar el estándar de intervención judicial activa frente a omisiones o restricciones que obstaculicen el acceso a una educación inclusiva, reforzando así el deber de protección reforzada para personas en situación de vulnerabilidad.

El fallo *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ Amparo - Educación - Otros* (CSJN, 2022) se vincula directamente con el derecho a la educación de personas con discapacidad, ya que aborda una acción colectiva en la que se reclamó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el cumplimiento de sus obligaciones en materia de inclusión educativa. El tribunal sostuvo que el acceso a la educación en condiciones de igualdad forma parte del núcleo esencial de los derechos de las personas con discapacidad, y que el Estado tiene el deber de eliminar barreras físicas, comunicacionales y actitudinales que impidan el goce efectivo de este derecho. Esta decisión fortalece el enfoque estructural de protección, al ordenar medidas concretas y sostenibles para garantizar cupos, apoyos pedagógicos y la adecuación del sistema educativo, constituyéndose en un precedente valioso para fundamentar en esta tesis la exigibilidad judicial de políticas públicas inclusivas en el ámbito educativo.

Por otro lado, están las acciones afirmativas en el ámbito de la discapacidad que constituyen medidas proactivas orientadas a garantizar la igualdad real de oportunidades

para las personas con discapacidad, superando la mera formalidad del derecho. Según Eroles y Fiamberti (2008), estas intervenciones buscan transformar las estructuras sociales mediante la implementación de apoyos específicos, como la adaptación pedagógica, la asistencia personalizada y los ajustes razonables, con el fin de asegurar la plena inclusión educativa y social. Esta perspectiva enfatiza que la igualdad no se alcanza solo mediante la eliminación de barreras, sino también a través de políticas activas que corrijan las desigualdades de origen y promuevan una participación efectiva.

V. Postura de la autora

Esta autora sostiene que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego representa un claro avance en la protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en el ámbito educativo, donde aún persisten profundas desigualdades estructurales. La decisión judicial de hacer lugar al amparo promovido por los progenitores del niño D.C.M., revocando lo resuelto en primera instancia, se fundamenta en una correcta aplicación del principio del interés superior del niño y del deber del Estado de adoptar medidas específicas y urgentes que aseguren el acceso real y no meramente formal a una educación inclusiva, equitativa y de calidad.

El fallo reconoce que el acceso a la educación para los niños y niñas con discapacidad no puede estar condicionado a estándares uniformes de evaluación, sino que debe contemplar las particularidades de cada trayectoria escolar, diseñando apoyos personalizados que permitan el desarrollo integral del sujeto. La omisión por parte del Estado provincial en la asignación de una maestra integradora, la falta de estrategias pedagógicas diferenciadas y la ausencia de articulación con la familia del menor no solo constituyen incumplimientos administrativos, sino que vulneran derechos fundamentales consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 23).

Esta autora considera que la decisión de la Cámara se encuentra alineada con una concepción social de la discapacidad, que entiende que las barreras del entorno y la omisión estatal son factores que perpetúan la exclusión. El reconocimiento de la necesidad de implementar ajustes razonables como medida concreta de igualdad

sustantiva resulta esencial para garantizar la dignidad y la autonomía de las personas con discapacidad desde una edad temprana.

La sentencia no solo repara un caso individual, sino que establece un precedente valioso para orientar la actuación del Estado y del Poder Judicial frente a situaciones similares, impulsando el desarrollo de políticas públicas inclusivas que reconozcan las diferencias sin convertirlas en desigualdades. En definitiva, esta autora celebra el criterio adoptado por el tribunal *ad quem*, por cuanto afirma el valor jurídico y humano de la inclusión, promoviendo un modelo de justicia que integra el respeto a los derechos humanos con una comprensión sensible y transformadora de la realidad social.

VI. Conclusión

A lo largo de este trabajo se ha analizado de manera integral un caso paradigmático en materia de educación inclusiva y derechos de las personas con discapacidad. El recorrido comenzó con la identificación del problema jurídico central: la tensión entre una normativa administrativa que establece la promoción automática de grado y la necesidad de adoptar ajustes razonables para garantizar una trayectoria educativa adecuada a las particularidades de un niño con diagnóstico dentro del espectro autista. Se abordaron los hechos, la historia procesal y la decisión judicial que, en segunda instancia, revirtió la sentencia de grado y reconoció la pretensión de los progenitores en defensa del derecho a una educación inclusiva, personalizada y respetuosa del interés superior del niño.

Posteriormente, se contextualizó el fallo desde un marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, resaltando el deber del Estado de garantizar el acceso efectivo a derechos fundamentales mediante acciones afirmativas y ajustes razonables. Se puso en evidencia cómo la omisión de medidas concretas por parte de las autoridades educativas constituye una forma de discriminación estructural que perpetúa desigualdades y vulnera principios constitucionales y convencionales.

La decisión del tribunal *ad quem* fue valorada positivamente como una expresión concreta del rol del Poder Judicial en la tutela de derechos fundamentales, en especial de aquellos pertenecientes a niños y niñas con discapacidad. Este recorrido permitió reflexionar sobre el impacto que tienen las decisiones judiciales en la vida cotidiana de quienes enfrentan barreras sistemáticas en el ejercicio de sus derechos.

Cerrando este análisis, es imprescindible recordar que la educación no solo forma, sino que transforma. Negarla en condiciones de igualdad a una persona con discapacidad es negar también su posibilidad de participar plenamente en la sociedad. Y allí donde el derecho no llega, la exclusión se disfraza de neutralidad.

VII. Bibliografía

Doctrina:

Almán, A., Ferreira, F., & López, N. S. (2021). *Ingreso de estudiantes con discapacidad en el nivel superior universitario*. Archivos de Ciencias de la Educación.

Arocena, M. (2022). *La educación inclusiva como derecho: Un recorrido por la historia de la discapacidad y educación en Buenos Aires, Argentina* (Tesis de grado, Universidad de San Andrés). Repositorio de la Universidad de San Andrés.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.

Eroles, C. y Fiamberti, H. (2008). *Los derechos de las personas con discapacidad: Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan*. Universidad Nacional de La Plata.

Palacios, A., Fernández, S. E., & Iglesias, M. G. (Eds.). (2020). *Situaciones de discapacidad y derechos humanos*. La Ley.

UNESCO. (2023). *El derecho humano a la educación de las personas con discapacidad: Una mirada a sus instrumentos normativos internacionales y regionales*. Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe.

Legislación:

Argentina. Congreso de la Nación. (1995, 10 de enero). *Ley N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina*. Boletín Oficial.

Argentina. Congreso de la Nación. (2006, 28 de diciembre). *Ley N° 26.206. Ley de Educación Nacional*. Boletín Oficial.

Consejo Federal de Educación. (2016, 15 de diciembre). *Resolución 311/2016. Condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino*

para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los estudiantes con discapacidad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ley 26.378 (Argentina).*

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ley 23.849 (Argentina).*

Jurisprudencia:

Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego. (2024, 31 de mayo). *C.D.J. y M.C.A. en representación de su hijo menor de edad c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ amparo* [Sentencia N.º 71/2024].

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022, 23 de junio). *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros* (Expte N.º 8849/2019-0).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 21 de mayo). *R., P. c/ OSDE s/ sumarísimo de salud.*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 10 de septiembre). *V., V. c/ Mutual Federada 25 de junio – Federada Salud s/ prestaciones médicas.*